



47

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 836-2004-AA/TC
JUNÍN
AURELIO ATAHUAMÁN CALLUPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aurelio Atahuamán Callupe contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 135, su fecha 26 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, y que se ordene el pago de las pensiones devengadas. Refiere que laboró por más de 38 años en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que tiene derecho a gozar de pensión de renta vitalicia con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de enfermedad profesional con una incapacidad de 75 %, pese a lo cual la emplazada le niega tal derecho.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la incapacidad que sufre el demandante no ha sido declarada por la Comisión Evaluadora de Incapacidades y Enfermedades Profesionales, según lo dispone el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, añadiendo que el demandante pretende que se le reconozca el derecho de obtener un beneficio por esta vía, que no resulta idónea por carecer de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la incapacidad por enfermedad no ha sido declarada por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, según lo dispuesto por el artículo 61º del Reglamento del D.L. N.º 18846, aprobado por D.S. N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002-72-TR; por lo tanto, se requiere de una vía procesal que cuente con estación probatoria para establecer en qué momento se produjo la fecha de la contingencia.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), se acredita que el demandante trabajó como albañil hornero en el Departamento de Fundición y Refinerías, desde el 6 de marzo de 1953 hasta el 27 de abril de 1991; y con el Certificado Médico de Invalidez otorgado por el Centro de Salud "José Angulo Tello" El Tambo del Ministerio de Salud, de fecha 10 de setiembre de 2002, se demuestra que adolece de neumoconiosis (silicosis) con un grado de incapacidad equivalente al 70%.
2. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del referido certificado médico de invalidez, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
3. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
4. En consecuencia, se encuentra acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social previsto por el artículo 10° de la Constitución.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

49
EXP. N.º 836-2004-AA/TC
JUNÍN
AURELIO ATAHUAMÁN CALLUPE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar al demandante la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir de la fecha del certificado médico de invalidez otorgado por el Centro de Salud del Ministerio de Salud, más el pago de las pensiones devengadas conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)